Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 909-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
082-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 909-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 15 de abril de 2019

VISTOS:

El Informe Nº 101-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[1] del 16 de octubre de 2018, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ L.

1. Por medio de la Orden de Visita de Fiscalización Nº 029-2017-JUS/DGTAIPD-DFI[2], la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente Ltda., identificada con R.U.C. N° 20601221846, dedicada a actividades de intermediación financiera (en adelante, la administrada).

2. Dicha visita de fiscalización se realizó en Jr. Alonso de Alvarado N° 228, distrito de Tarapoto, San Martín, el 25 de septiembre de 2017; registrándose lo hallado en las Actas de Fiscalización N° 01-2017[3] y N° 02-2017[4].

3. Durante tal visita, se verificó que la información proporcionada en la opción "Contacte con Nosotros" es redirigida a la cuenta info@cooperativadeloriente.pe, administrada por el Jefe de Sistemas de la administrada.

4. Asimismo, se informó al personal fiscalizador que no cuentan con procedimientos documentados de gestión de accesos, gestión de privilegios, ni de la verificación de estos privilegios, relacionados con el sistema "Octopus Financiero".

---

[1] Folios 125 al 133
[2] Folio 4
[3] Folios 5 al 14
[4] Folios 20 al 33

5. Mediante el Informe Técnico N° 20-2017-DFI-ORQR del 1 de diciembre de 2017[5], el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, indicó sobre la administrada lo siguiente:

- Realiza el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de su opción "Contacte con Nosotros" hacia los Estados Unidos de América.
- No documenta los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios ni de la verificación periódica de estos.

6. Por medio del correo electrónico del 22 de enero de 2018, personal de la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) informó al abogada fiscalizadora de la DFI que la administrada no contaba en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, RNPDP) con la inscripción de la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados por medio de su página web, ni con solicitudes para tal fin[6].

7. El 12 de marzo de 2018 se puso en conocimiento de la directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada a dicha entidad por medio del Informe de Fiscalización N° 42-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-KAT[7], adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

8. Por medio del documento ingresado con Hoja de Trámite N° 20789-2018 del 2 de abril de 2018[8], la administrada señaló lo siguiente:

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

- Procedieron a publicar una Política de Privacidad para su página web, dando énfasis a lo referido a las transferencias de datos.
- Elaboraron el "Manual de Políticas, Procedimientos de Seguridad Informática y Gestión de Datos", a fin de cumplir con la implementación de medidas de seguridad adecuadas.

9. En el Informe Técnico N° 000079-2018-DFI[9], el analista de Fiscalización en Seguridad de la Información indicó que la administrada no documenta los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de estos.

10. Mediante la Resolución Directoral N° 119-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de julio de 2018[10], la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Recopilar datos personales a través del formulario "Contacte con Nosotros" de la página web www.cooperativadeloriente.pe sin facilitar a los usuarios algún enlace que contenga la política de privacidad que informe sobre lo requerido en el artículo 18 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP); con lo cual se configuraría la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), *"no atender, impedir u obstaculizar*

[5] Folios 47 al 50
[6] Folio 54
[7] Folios 56 al 59
[8] Folios 63 al 94
[9] Folios 95 al 100
[10] Folios 105 al 110

el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".

- No haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del formulario mencionado, teniendo el servidor de datos de su página web en los Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 34 de la LDPD, así como en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP; con lo cual se configuraría la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, *"no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley".*
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, dispuestas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, dicha situación configuraría la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del señalado reglamento, esto es, *"realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

11. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 3 de agosto de 2018, a través del Oficio Nº 487-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[11].

12. A través de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 53877-2018 del 20 de agosto de 2018[12], la administrada presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- Por errores debido al desconocimiento por parte de su personal, se omitió la obligación de presentar adecuadamente sus "Políticas de Protección de Datos Personales".
- A la fecha, han prescindido del formulario "Contacte con Nosotros", reemplazándolo con una ficha informativa con sus datos de contacto (dirección, teléfono y correo electrónico), a fin de acatar las disposiciones de la LPDP.
- No comunicaron el flujo transfronterizo de datos personales porque consideró que no ejecutaron tal transferencia, considerando que dicho formulario no era más que una interfaz entre el visitante y su Jefe de Sistemas, sin que terceros tengan acceso a la información, así también porque, de acuerdo con el artículo 36 del Reglamento de la LPDP, la entrega de datos personales a un encargado no constituye la transferencia de los mismos, y por no contar con un banco de datos de usuarios de tal formulario.

[11] Folio 103
[12] Folios 97 al 113

- Reconocen haber incurrido en la infracción vinculada con la inaplicación de las medidas de seguridad, por lo que ha incorporado el documento denominado "Políticas de Gestión, Procedimiento de Control de Acceso y Verificación de Privilegios de Usuarios".
- Son una persona jurídica joven y en crecimiento.

13. En el Informe Técnico N° 228-2018-DFI-VARS del 5 de octubre de 2018[13], el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información concluyó respecto de las medidas de seguridad mostradas por la administrada en sus descargos, que esta cumple con documentar los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y de la verificación de estos.

14. Por medio de la Resolución Directoral N° 181-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 16 de octubre de 2018[14], la DFI, siguiendo lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

15. A través del Informe N° 101-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 12 de octubre de 2018, la DFI remitió a la DPDP el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:

- Imponer una multa ascendente a cinco coma cinco unidades impositivas tributarias (5,5 UIT) a la administrada por la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.
- Imponer una multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) a la administrada por la infracción leve tipificada en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
- Imponer una multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) a la administrada por la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*, por la inaplicación de las medidas de seguridad contempladas en el numeral 1 del artículo 39 de dicho reglamento.

16. A través de la comunicación ingresada con la Hoja de Trámite N° 72356-2018 del 16 de noviembre de 2018[15], la administrada alegó lo siguiente:

- Solicitan reconsiderar la sanción propuesta, debido a que las infracciones se cometieron debido a la falta de experiencia de su personal, y a que se mostraron dispuestos a colaborar con la autoridad.
- Han implementado acciones de enmienda, y no hubo ocasión en la que hayan actuado de mala fe ni han hecho uso indebido de la información personal de nuestros usuarios y visitantes.
- No han obtenido un beneficio ilícito proveniente de la comisión de la infracción, pues no se ha hecho transferencia de la información recopilada.

17. Por medio del Oficio N° 422-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, se solicitó a la administrada remitir copia de su Declaración Jurada anual del ejercicio fiscal 2017, lo

[13] Folios 152 al 157
[14] Folios 158 al 160
[15] Folios 172 al 175

cual remitió la administrada por medio de escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 17891-2019[16].

18. Por medio del Oficio N° 709-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP, se solicitó a la administrada remitir copia de su Declaración Jurada anual del ejercicio fiscal 2018, lo cual remitió la administrada por medio de escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 23939-2019[17].

19. El 12 de marzo de 2018, personal de esta dirección accedió a la página web de la administrada, a fin de verificar su formulario de contacto.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

II. Competencia

20. Conforme con lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

21. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

22. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos[18].

---

[16] Folios 177 al 188
[17] Folios 195 al 226
[18] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)

23. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP[19].

24. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG[20], que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Análisis de la cuestión en discusión

25. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

25.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- Recopilar datos personales a través del formulario "Contacte con Nosotros" de la página web www.cooperativadeloriente.pe sin facilitar a los usuarios algún enlace que contenga la política de privacidad que informe sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP; configurando la infracción leve prevista en el literal b. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, en su redacción vigente antes del 16 de septiembre de 2017.
- No haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del formulario mencionado, cuyo servidor de datos se encuentra en los Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 34 de la LPDP y los artículos 26 y 77 del reglamento de dicha ley; configurando la infracción leve prevista en el literal e) del artículo 132 de aludido reglamento.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, dispuestas en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; configurando la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del reglamento señalado.

25.2 En el supuesto de ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

---

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

[19] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
"Artículo 126.- Atenuantes.
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

[20] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

25.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

V. Análisis de la cuestión en discusión

Sobre el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP

26. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

> **"Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales**
> El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
>
> Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables."

27. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos

personales, información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, la finalidad de estos y la identidad de otros partícipes en tal tratamiento.

28. Durante la etapa de fiscalización, se detectó que la administrada recopilaba datos personales de los visitantes (nombres, apellidos, *e-mail*, teléfono y mensaje) de su página web (www.cooperativadeloriente.pe) a través del formulario "Contacte con Nosotros", sin presentar adecuadamente la información requerida por el artículo 18 de la LPDP, de acuerdo con la imputación realizada por medio de la Resolución Directoral Nº 119-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.

29. Según se menciona en dicha resolución directoral, la administrada había remitido anteriormente, una impresión de las "Políticas de Privacidad" que, según lo verificado por el personal de la DFI, no había sido incluido en la página web donde se encontraba el formulario objetado[21].

30. En sus descargos, la administrada reconoce que no presentaron adecuadamente sus políticas de privacidad y con el fin de no contrariar la normativa de protección de datos personales, han prescindido del formulario "Contacte con Nosotros", reemplazándolo con sus datos de contacto, tal como se aprecia en el documento que adjuntaron[22].

31. Conviene precisar que el personal de esta dirección, el 12 de marzo de 2019, constató que, en efecto, la administrada había removido el formulario, sin hacer ningún cambio al estado de su página web respecto de lo presentado en su comunicación del 20 de agosto de 2018.

32. Entonces, se aprecia que la administrada, al remover tal recurso de su página web, cesó la recopilación de los datos personales de los visitantes, lo cual, aunado al reconocimiento expreso de su omisión, representa una acción de enmienda, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I

33. Por lo expuesto, la administrada resulta responsable por no haber proporcionado la información requerida en el artículo 18 de la LPDP a los visitantes de su página web, incurriendo en la infracción grave prevista en el literal a. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de dicha ley, debiendo aplicarse en su caso la atenuación de la responsabilidad administrativa correspondiente, de acuerdo con el artículo 126 del reglamento mencionado.

Sobre la obligación de inscribir las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

34. El numeral 2 del artículo 34 de la LPDP, describe una de las funciones del RNPDP, en los siguientes términos:

> **"Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**
> Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:
> (...)
> 2. Las comunicaciones de flujo transfronterizo de datos personales."

[21] Folio 104
[22] Folio 127

35. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece el deber de poner en conocimiento de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales los flujos transfronterizos de datos personales que realice cada titular de bancos de datos personales, en los siguientes términos:

> **"Artículo 26.- Participación de la Dirección General de Protección de Datos Personales respecto del flujo transfronterizo de datos personales.**
>
> (...)
>
> En cualquier caso, el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos."

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ L.

36. Dichas disposiciones tienen correlato en el numeral 5 del artículo 77 del mencionado reglamento como un acto inscribible ante el RNPDP:

> **"Artículo 77.- Actos y documentos inscribibles en el Registro.**
> Serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales con arreglo a lo dispuesto en la Ley y en este título:
> (...)
> 5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales."

37. Según se indicó en el Informe Técnico N° 20-2017-DFI-ORQR, la administrada efectuaba el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del formulario "Contacte con Nosotros" de la página web www.cooperativadeloriente.pe, al ser dicha información dirigida al servidor de datos de la página web señalada, ubicada fuera del territorio peruano (Estados Unidos de América).

38. Habiendo sido imputada por tal omisión a través de la Resolución Directoral N°119-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la administrada reconoció su responsabilidad y señaló que por considerar que la remisión de los datos personales a un encargado no significaba una transferencia.

39. Al respecto, es pertinente tener en cuenta la definición de transferencia presente en el artículo 2 de la LPDP:

> **Artículo 2. Definiciones**
>
> Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:
>
> (...)
>
> **18. Transferencia de datos personales.** Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales."

40. Asimismo, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú[23], las leyes prevalecen sobre las normas de menor jerarquía; en este caso, la definición antes citada de la transferencia, por lo tanto, las normas de menor jerarquía deben interpretarse de forma acorde con la ley, en este caso el artículo 36 del Reglamento de la LPDP debe interpretarse conforme a las definiciones establecidas en la LPDP.

41. Por otro lado, es preciso advertir, como se señaló en los considerandos 31 y 32, la administrada removió el formulario "Contacte con Nosotros", cesando con ello la transferencia de datos personales hacia el servidor respectivo, con lo cual se hace innecesaria la inscripción del flujo transfronterizo señalado ante el RNPDP.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos | Dirección de Protección de Datos Personales | M. GONZALEZ I

42. En tal sentido, se tiene que la administrada efectuó la acción de enmienda que conjuntamente con el reconocimiento de la infracción, habilitan la aplicación de la atenuante de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

43. Por consiguiente, la administrada es responsable por la comisión de la infracción tipificada como leve en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo aplicarse en su caso la atenuación de su responsabilidad administrativa prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias referidas a las medidas de seguridad y la contravención al principio de Seguridad de la LPDP

44. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

> **"Artículo 9. Principio de seguridad**
> El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate."

[23] **Constitución Política del Perú**
"Artículo 51°.- La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."

45. A mayor abundamiento, el artículo 16 de dicha ley señala como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:

> **"Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales**
> Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.
> Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.
>
> Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo."

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I.

46. Por su parte, sobre el tratamiento automatizado de datos personales, el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP contempla el requisito de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios, de verificación periódica de privilegios, según se cita a continuación:

> **"Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.**
> Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:
>
> 1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, *tokens*, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad."

47. Dicha disposición establece la obligación a cargo de los responsables del tratamiento de controlar la gestión de los accesos y las acciones a realizar con los datos personales que maneja, debiendo predeterminar accesos y privilegios de acción sobre los mismos de acuerdo con un criterio documentado.

48. Durante la fiscalización, se informó a la autoridad que la administrada no contaba con los documentos de procedimientos de gestión de accesos, de gestión de privilegios y de verificación periódica de tales privilegios correspondientes al sistema "Octopus Financiero".

49. Las situaciones descritas fueron reportadas a través del Informe Nº 42-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-KAT y por ende, fueron objeto de imputación por medio de la Resolución Directoral Nº 119-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.

50. En sus descargos, la administrada reconoció haber incumplido con implementar lo señalado en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, por lo que implementaron la "Política de Gestión, Procedimiento de Control de Acceso y Verificación de Privilegios de Usuarios".

51. Luego de la revisión de dicho documento de seguridad, en el Informe Técnico N° 228-2018-DFI-VARS, se concluyó que la administrada cumple con documentar los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y de la verificación de estos últimos.

52. En tal sentido, esta dirección aprecia que la administrada perfeccionó la acción de enmienda en el caso de esta infracción, como se señala en su comunicación del 16 de noviembre de 2018, habiendo reconocido su responsabilidad sobre esta, con lo que se le hace aplicable la atenuación de la responsabilidad prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

53. En consecuencia, se tiene que la administrada no cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, referidas a las medidas de seguridad a aplicar en el tratamiento automatizado de los datos personales, en inobservancia del principio de Seguridad del artículo 9 de la LPDP, con lo que incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo atenuarse tal responsabilidad según lo dispuesto en el artículo 126 de dicho reglamento.

Sobre las normas sancionadoras a aplicar a los hechos analizados

54. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

55. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias[24], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[25].

---

[24] **Ley N° 29733, Ley de Proteccion de Datos Personales**
"Artículo 39. Sanciones administrativas
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

[25] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**

56. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- Recopilar datos personales a través del formulario "Contacte con Nosotros" de la página web www.cooperativadeloriente.pe sin facilitar a los usuarios algún enlace que contenga la política de privacidad que informe sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP; configurando la infracción tipificada como grave en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (5) y cincuenta (50) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de dicha ley.
- No haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del formulario mencionado, teniendo el servidor de datos de la página web en los Estados Unidos de América, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 34 de la LDPD, así como en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP; lo cual configura la infracción tipificada como leve en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales, según lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 39 del Reglamento de la LPDP; dicha situación configura la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del señalado reglamento, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

57. Cabe señalar que esta dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser

---

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

58. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones:

Atendiendo a lo señalado por la administrada en sus comunicaciones durante el procedimiento, y según lo verificado por la autoridad, no se ha evidenciado beneficio ilícito alguno resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, se debe señalar que el mismo pudo apreciarse en su momento con la sola visita a la página web de la administrada, al observar la ausencia de la política de privacidad requerida o de algún otro tipo de informativo. Por tal motivo, la probabilidad de detección de dicha infracción es alta.

Sobre la omisión de inscribir el flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la página web de la administrada, se debe tomar en cuenta que durante la fiscalización, se utilizó el aplicativo web www.whois.com (gratuito) para ubicar el servidor de datos de la mencionada página web[26]. Por tales motivos, la probabilidad de detección de esta infracción es alta.

En lo concerniente al incumplimiento en la adopción de medidas de seguridad, debe señalarse que se detectaron los hechos de tal infracción durante la visita de fiscalización realizada, al ser una operación interna de la administrada, con lo que se tiene que su probabilidad de detección es baja.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo.

Por su parte, la omisión de la inscripción de la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la página web de la administrada implica no informar a los titulares de datos personales sobre la transferencia de sus datos fuera del territorio nacional, información que se obtiene a través del RNPDP, lo cual también implica una interferencia al ejercicio de su derecho a ser informado, aparte del cumplimiento de la formalidad establecida en la normativa.

De otro lado, sobre la no aplicación de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que administra, que configura el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, implica que efectúa un tratamiento que en el

[26] Folio 53

que no se tiene el suficiente control sobre las personas que lo realizan, lo que incrementa el riesgo de afectación a la confidencialidad e integridad de los datos.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones analizadas.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

Del mismo modo, se tiene en cuenta que la administrada no es reincidente, ya que no ha sido sancionado en alguna otra ocasión por las infracciones señaladas.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

Respecto del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, es preciso señalar que la administrada cesó con el tratamiento de datos personales a través de su página web, con lo que se perfecciona la enmienda de la infracción, debiendo aplicarse la atenuación de responsabilidad prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Sobre la omisión de inscribir la comunicación del flujo transfronterizo de los datos personales al RNPDP, debe señalarse que al haber cesado el tratamiento de datos personales por medio de su página web, la administrada ya no se ve en la obligación de efectuar tal inscripción, enmendando la situación infractora y propiciando la atenuación de responsabilidad prevista en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

Respecto del incumplimiento de las disposiciones sobre medidas de seguridad del numeral 1 del artículo 39 de dicho reglamento, se debe precisar que la administrada perfeccionó la medida de enmienda adoptada a través del documento denominado "Política de Gestión, Procedimiento de Control de Acceso y Verificación de Privilegios de Usuarios".

Por su parte, es necesario tomar en cuenta que durante todo el procedimiento, la administrada mantuvo un comportamiento colaborador con la autoridad, respondiendo a todos los requerimientos de información que se le hizo.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En lo referente a la omisión de poner a disposición de los visitantes de la página web una política de privacidad, se evidenció durante el presente procedimiento la intención de enmendar dicha omisión y revertir su negligencia, hecho que fue logrado por la administrada.

Respecto de la omisión de inscripción del flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través de la mencionada página web, se debe señalar que la administrada demostró su intención de no seguir infringiendo la normativa, con el cese del tratamiento de los datos personales.

En lo que refiere al incumplimiento de las disposiciones sobre medidas de seguridad contempladas en el Reglamento de la LPDP, es preciso señalar que la administrada demostró la intención de enmendar la omisión, implementando el documento antes mencionado.

59. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 58 de la presente resolución directoral.

60. Ahora bien, es necesario tomar en cuenta que de acuerdo con lo informado por la administrada en sus comunicaciones del 12 de marzo de 2019 y del 5 de abril de 2019, registró ingresos solo en el rubro "Otros ingresos no gravados", mas no en el rubro de ingresos vinculados a su giro.

61. Así también, se tomará en consideración el poco tiempo que tiene la administrada en el marcado, siendo que su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes data del 13 de mayo de 2016.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente Ltda. con la multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT), por haber recopilado datos personales a través del formulario "Contacte con Nosotros" de la página web www.cooperativadeloriente.pe sin facilitar a los usuarios algún enlace que contenga la política de privacidad que informe sobre lo requerido en el artículo 18 de la LPDP; conducta prevista como infracción grave en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2.- Sancionar a Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente Ltda. con la multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) por no haber comunicado al RNPDP la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del formulario mencionado, conducta que configura la infracción leve prevista en el literal e) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de

la LPDP, esto es, *"no inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.

Artículo 3.- Sancionar a Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente Ltda. con la multa ascendente a cero coma cinco unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) por el incumplimiento de las disposiciones del numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; conducta tipificada como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *"realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I.

Artículo 4.- Informar a Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente Ltda. que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[27].

Artículo 5.- Informar a Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente Ltda. que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP[28].

---

[27] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"**Artículo 218. Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

[28] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."

Artículo 6.- Notificar a Cooperativa de Ahorro y Crédito del Oriente Ltda. la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/rvr